

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00081-00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Consortio Vías de Cundinamarca
Demandados	:	Convenio Andrés Bello y Otro

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 29 de noviembre de 2021, la apoderada judicial del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU- interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto del 19 de mayo de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió vincular a la entidad que representa como litisconsorte necesario de la parte demandada.

2.- El 09 de junio de 2022 la Secretaría del Despacho fijó en lista el escrito del recurso de apelación por un (1) día y corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días, los cuales transcurrieron desde el 10 hasta el 14 de junio del 2022.

3.- Con memorial del 14 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del recurso de apelación. Solicitó desatender la impugnación formulada bajo el entendido de que ese auto no es apelable.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enumera las providencias susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de apelación. Lo propio hace el artículo 321 del Código General del Proceso que, por mandato del artículo 306 del CPACA, es la norma aplicable para aquellos aspectos no regulados en el procedimiento contencioso administrativo.

Ninguna de las dos normas comentadas enuncia como apelable el auto que ordena la integración de un sujeto en calidad de litisconsorte necesario de una parte. Lo único relativo a la conformación del contradictorio que consagran los artículos citados es la posibilidad de apelar el auto que niegue la intervención de terceros (num.6º, art. 243 CPACA) o el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros (num.2º, art. 321 C.G.P), y ninguno de esos dos supuestos es el que ocupa la atención del Despacho.

Considerando que tampoco existe norma especial en los Códigos de Procedimiento que consagre como susceptible de apelación el auto que ordene integrar el contradictorio con un litisconsorte necesario, el Despacho rechazará de plano el recurso formulado por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU- por ser improcedente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU- contra el auto del 19 de mayo de 2021, por medio del cual se la vinculó como litisconsorte necesario por pasiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Ingrid Nataly Reina Gaitán como apoderada principal del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: lucas.abril@gmail.com notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co
ingrid.reina@cundinamarca.gov.co comunicaciones@convenioandresbello.org
notificacionesjudiciales@convenioandresbello.org y juridica@convenioandresbello.org

Referencia: 110013343065-2018-00081-00
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO VÍAS DE CUNDINAMARCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07f090892190422892287d1cf4959cc58c74cc763e7bd3cc34f85f66c5a9e00**

Documento generado en 05/10/2022 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2018-00109-00
Medio de control :	Reparación Directa
Demandante :	Clímaco Rubiano Simbaqueba y Otros
Demandados :	Fiscalía General de la Nación y Otro

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 13 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto del 07 de septiembre de 2022, por medio del cual este Despacho negó la nulidad formulada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

1.- Señala el parágrafo 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. Finaliza precisando que en esos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia y dentro del término previsto para recurrir.

Referencia: 11001334306520180010900
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLIMACO RUBIANO SIMBAQUEBA

2.- El artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las nulidades del proceso se tramitaran como incidente. El artículo 210 de la misma norma fija en términos generales el procedimiento que se debe seguir cuando son propuestos en audiencia. Sin embargo, las causales de nulidad y las particularidades del trámite incidental que se formula por escrito y fuera de audiencia están reguladas en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Según el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso son apelables los autos que nieguen el trámite de una nulidad procesal o los que la resuelvan. Por orden del artículo 323 la apelación contra ese auto se concede en el efecto devolutivo, siempre y cuando el recurso haya sido presentado y sustentado ante el juez de primera instancia dentro de la oportunidad procesal pertinente. Y en cuanto a su trámite, el artículo 326 señala que del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en los términos del artículo 110 ibídem y que vencido el mismo, se enviará el expediente o sus copias al superior para lo de su competencia.

3.- En el caso concreto, el apoderado de los demandantes formuló recurso de apelación contra el auto que resolvió el incidente negando su solicitud de nulidad procesal. El recurso se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (num. 3º, art. 244 CPACA) y en su escrito se consignaron los argumentos por los cuales el recurrente considera que la providencia debe ser revocada.

En ese orden de ideas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 07 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la nulidad formulada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado a los demás sujetos procesales del escrito de sustentación de conformidad con lo estipulado en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Referencia: 11001334306520180010900
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLIMACO RUBIANO SIMBAQUEBA

TERCERO: Vencido el término de traslado, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es maralbej1@hotmail.com
mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
fernando.guerrero@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488f8f04ee9520be4821e429ae1718f82073d1e2c77abee27932ec469024f764**

Documento generado en 05/10/2022 10:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00274-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Elsa Yaneth Campaña Mena y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2021, este Despacho profirió Sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia accediendo a las pretensiones de la demanda. (Fls 257 a 273 cuaderno principal)
2. Se efectuó notificación de la Sentencia, mediante correo electrónico el 13 de septiembre de 2021. (Fl 278 cuaderno principal)
3. El 22 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud corrección de la sentencia respecto al nombre de la demandante Estefana Campaña Murillo, que por error se digitó como Estefanía Campaña Murillo

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, en relación con la corrección de providencias, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

REFERENCIA: 11001334306520180027400
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Elsa Yaneth Campaña Mena y otros

De acuerdo con la norma trascrita, la corrección de la sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, cuando adolece de conceptos o frases que ofrecen un verdadero motivo de duda y que esté contenido en la parte resolutive.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que la solicitud de corrección es procedente en relación con la digitalización del nombre de la demandante Estefana Campaña Murillo, pues en la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021, se señaló equivocadamente su nombre como Estefanía Campaña Murillo (folios 270 y 272 Cuaderno principal)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 13 de septiembre de 2021 en la parte resolutive y en el ordinal segundo el cual quedará así:

“(…)

FALLA:

***TERCERO.** A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados de las lesiones que padeció el señor **JESUS AMADO CAMPAÑA MOSQUERA**, en hechos ocurridos el 30 de mayo de 2016, en el corregimiento de “San Marino” del Municipio de Bagadó (Choco), **CONDÉNESE** a la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:*

PERJUICIOS MORALES

(…)

Nivel 2:

(…)

- *Para la señora ESTEFANA CAMPAÑA MURILLO, en calidad de hermana del directo afectado, la suma equivalente a 50 S.M.L.M.V”*

En todo lo demás, la sentencia corregida se mantiene incólume

SEGUNDO: NOTIFICAR La presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: obh.notificaciones@gmail.com, juridico@obhcolombia.com, decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad821f6ab2e4ee9e5ac626bff5dfdd957d0637ec98fc194dc38d99f42c0dfa**

Documento generado en 05/10/2022 09:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2018-00430-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	María Yolanda González Gómez y otros
Demandado :	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2019, se admitió demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenándose la notificación personal de la demanda, traslados y auto admisorio de la demanda la cual se efectuó el 2 de agosto de 2019 de acuerdo a la constancia de envío de correo electrónico (Folios 111 a 131 documento 01 expediente digital)
2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó contestación de la demanda el 11 de octubre de 2019 y formuló las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva (Folios 141 a 159 documento 01 expediente digital)
3. El 29 de septiembre de 2021, se profirió auto mediante el cual se admitió llamamiento en garantía solicitado por el demandado al Instituto Psicopedagógico de Colombia Humanizado para la Reconciliación y la Paz en Colombia – IPSICOL y a la compañía Seguros del Estado S.A, ordenándose su notificación y traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía. (Documento 02, cuaderno llamamiento expediente digital)
4. El 29 de noviembre de 2021, se efectuó notificación personal del llamamiento en garantía (Documento 03, cuaderno 03 llamamiento expediente digital)
5. El 15 de diciembre de 2021, Seguros del Estado S.A presentó contestación a la demanda y el llamamiento en garantía y formuló excepciones de fondo (Documento 04, cuaderno 03 llamamiento expediente digital)
6. El 12 de enero de 2022, el Instituto Psicopedagógico de Colombia Humanizado para la Reconciliación y la Paz en Colombia – IPSICOL presentó contestación a la demanda y el

REFERENCIA: 110013343065-2018-0430-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Yolanda González Gómez y otros

llamamiento en garantía y formuló excepciones de fondo (Documento 06, cuaderno 03 llamamiento expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancias secretariales del 03 de septiembre de 2021 y del 16 de mayo de 2022, se fijó término para el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada y por la llamada en garantía. El primer traslado se realizó desde el 7 de septiembre de 2021 hasta el 9 de septiembre de 2021; el segundo traslado de excepciones trascurrió desde el 17 de mayo de 2022 al 19 de mayo de 2022.

De las excepciones formuladas por la demandada, se allegó pronunciamiento de la parte demandante en el que solicita no se declare la prosperidad de las excepciones formuladas por la configuración de elementos que demuestran la responsabilidad a cargo de la demandada, en la que se debe verificar la relación legal o contractual de la solicitud de litisconsorcio necesario que debe llevarse a cabo bajo la figura del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

I. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O VINCULACIÓN EN SOLIDARIDAD.

La entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicita la integración del Instituto Psicopedagógico de Colombia Humanizado para la reconciliación y la Paz en Colombia – IPSICOL conforme la relación contractual existente entre ella y la demandada para la prestación de servicios para el sistema de responsabilidad penal.

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso¹ que se configura cuando el asunto litigioso debe resolverse con la totalidad de sujetos que integran la parte correspondiente cuyos efectos jurídicos se extienden en la sentencia y que los que obliga a su comparecencia dentro del proceso por tener un mismo interés. Por tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todos las partes dentro del proceso.

El Consejo de Estado² hace referencia a esta figura indicando que:

¹ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Radicado 3341.

REFERENCIA: 110013343065-2018-0430-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Yolanda González Gómez y otros

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos³ “El Consejo de Estado⁴ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un Litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia”

Por tanto, la parte demandante es la que tiene la facultad de establecer a quien demanda y en el asunto objeto de estudio, dicho sujeto determinó que los únicos que eventualmente podrían responder por los hechos descritos en la demanda es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en ejercicio de su facultad de acción, por tanto, no es procedente atender a la solicitud de integración de Litis Consorcio necesario.

Así mismo, no tiene vocación de prosperidad la excepción formulada en virtud de que la institución señalada para la integración al proceso, se encuentra vinculada bajo la figura del llamamiento en garantía solicitado por el demandado, la cual se admitió mediante auto de 29 de septiembre de 2021, en consecuencia se negará.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada, fundamenta su configuración en la ausencia de responsabilidad administrativa en la configuración de los hechos narrados en la demanda, de conformidad con el contrato de aporte No 11-1842-2017 con el IPSCOL quien debe responder por los hechos ocurridos al joven Diego Paul Bernal González.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C, 23 de febrero de 2017. Rad interno: 1739-15

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C - CP: Guillermo Sánchez Duque Sánchez, 13 de marzo de 2017. Rad. Interno: 55299.

REFERENCIA: 110013343065-2018-0430-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Yolanda González Gómez y otros

En tal sentido, encuentra el Despacho que la entidad demandada, hace referencia a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación o el nexo de causalidad estructurado por los demandantes y no en factores objetivos o subjetivos, que , de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio o vinculación en solidaridad, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **01 de noviembre de 2022 a las 9 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15981054>

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado con C.C. 79.590.591 de Bogotá y T.P. 76134 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de llamado en garantía Seguros del Estado, en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folio 13 del Documento 04 cuaderno 03 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada TULIA EUGENIA MÉNDEZ REYES, identificada con C.C. 52.258.642 de Bogotá y T.P. 93269 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de llamado en garantía Instituto Psicoeducativo de Colombia - IPSICOL, en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folio 13 del Documento 06 cuaderno 03 del expediente digital.

NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
ivan_lizcano04@hotmail.com notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
aleida.orozco@icbf.gov.co juan.giraldo@escuderoygiraldo.com
juridico@segurosdelestado.com teugeniamentendezreyes@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793da222a6ed6b75e7ee5d01756580fcff5a250f703634b21db77b90d69fb503**

Documento generado en 05/10/2022 09:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00158-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Sancho BBDO Worldwide INC S.A.
Demandado	:	Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL

ANTECEDENTES

1. El 19 de mayo de 2021, se profirió auto que obedeció y cumplió el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B de 18 de mayo de 2020 y admitió la demanda presentada (Documento 026 expediente digital)
2. Mediante constancia secretarial de 15 de junio de 2021, se notificó personalmente la demanda y el auto que la admitió a la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol (Documento 028 expediente digital)
3. El 7 de julio de 2021, la demandada ECOPETROL S.A, presentó contestación de la demanda y formuló como excepciones de fondo las de cumplimiento del contrato y buena fe (Documento 033 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial del 9 de junio de 2022, se fijó término para el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, el cual transcurrió desde el 10 de junio de 2022 al 14 de junio de 2022, con manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad accionada no formuló excepciones previas que deban resolverse; por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2019-0158-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Sancho BBDO Worldwide INC S.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **01 de noviembre de 2022 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15981236>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALVARO ARIAS GARZÓN, identificado con C.C. 79.464.430 de Bogotá y T.P. 121.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPEPETROL, en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folios 17 a 31 del Documento 033 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: bparra@gestionintegral.com, nchavesz@gestionintegral.com, manueljgalvis@hotmail.com, notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, alvaro.ariasg@ecopetrol.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2538c213a93e5883e5ff00cd149a9916e5ee41d1e1141674f862c918db262e5**

Documento generado en 05/10/2022 09:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00167-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado :	Concesión Bogotá Girardot S.A. –en reorganización- y Otros

REQUIERE ENVÍO DEL EXPEDIENTE

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho se dispone **REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” para que remita con destino a este Juzgado las piezas procesales correspondientes al proceso radicado 250002336000201900203 de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- contra Concesión Bogotá Girardot S.A. –en reorganización- y Otros que tenga formato físico, digital o almacenadas en CD.

Así mismo, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Octavo Oral Administrativo de Ibagué para que remita con destino a este Despacho las piezas procesales que reposen en sus archivos y que correspondan al proceso 73001333300820200005300 adelantando por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- contra Concesión Bogotá Girardot S.A. –en reorganización- y Otros.

Lo anterior toda vez que el expediente que llegó a este Despacho para efectos de la calificación está incompleto, pues no contiene los anexos físicos que se aportaron con la demanda y tampoco el CD de pruebas que se enuncia en su contenido.

Por Secretaría notifíquese la presente decisión mediante anotación en estado y en los siguientes correos electrónicos: buzonjudicial@ani.gov.co y invoa@ani.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d56d817e9e1e5a7b61943a4b16394bf104266dad8eb4ccc929560e6afcba6d**

Documento generado en 05/10/2022 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00204-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Carlos Julio Bolívar y Otros
Demandado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

ACEPTACIÓN RENUNCIA

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 17 de agosto de 2021, la abogada María Carolina Murcia García actuando como apoderada de la entidad demandada informó la designación de representación judicial y allega pantallazo de correo electrónico enviado el 12 de mayo de 2021. (Documento 24 del expediente digital)
2. Mediante memorial de 6 de julio de 2022, la abogada María Carolina Murcia García como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, presentó renuncia al poder conferido dentro de este asunto.
3. El 27 de julio de 2022, el Despacho profirió auto mediante el cual requirió a la togada para que allegara documento sobre comunicación dirigida a la entidad demandada respecto a la renuncia presentada como apoderada de la entidad
4. La Directora Regional de la entidad demandada presentó el 28 de julio de 2022 escrito de poder conferido al abogado José Yerson Angulo Meza para la representación judicial en la controversia y realizó manifestación sobre la renuncia presentada por la abogada María Carolina Murcia García señalando: *“Agradezco a su honorable despacho dar por entendida la comunicación del cese del mandato entregado, para actuar en este proceso, ejercida por la Doctora MARIA CAROLINA MURCIA GARCÍA (...)”*

II. CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que la abogada María Carolina Murcia García como apoderada de la parte demandada acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar

REFERENCIA: 110013343065-2019-00204-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Julio Bolívar y Otros

la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada María Carolina Murcia García como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado José Yerson Angulo Meza identificado con la cédula de ciudadanía No 1.033.723.198 de Bogotá y portador de la T.P No 258.614 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC conforme el poder presentado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: procesos@defensajuridica.gov.co, contacto@horacioperdomoyabogados.com, notificaciones@inpec.gov.co y demandas.rcentral@inpec.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c40cf21706f4dad98731d7ef2e40bd2369d111ec99575c7f02b1fdc447b4d8**

Documento generado en 05/10/2022 09:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00204-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Julio Bolívar y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

REITERA REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE

1. El 27 de julio de 2022, este Despacho profirió auto que ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Bogotá Centro Zonal Usme, para que presentara informe en los términos señalados en dicha providencia, se confirió término de 10 días y se ordenó a la parte demandante el trámite del oficio correspondiente. Así mismo, se concedió término de 10 días para que el apoderado de la parte demandante presentara las manifestaciones a lugar.
2. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no se efectuó cumplimiento a lo ordenado en providencia de 27 de julio de 2022, así mismo, en constancia secretarial de notificación de estado visible en el documento 028 del expediente digital se evidencia la imposibilidad de envío al correo electrónico de la parte demandante contacto@horacioperdomoyabogados.com.
3. En atención a que no obra respuesta a la orden asignada a la parte demandante en auto de 27 de julio de 2022 y en aras a garantizar el debido proceso, se requerirá por última vez a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dictado la mencionada providencia, so pena de incurrir en desacato a las ordenes impuestas por el Despacho en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez, al apoderado de la parte demandante para que en el término de 15 días, de cumplimiento a las órdenes impuestas en auto de 27 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de desistimiento tácito del trámite o actuación correspondiente.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00204-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Julio Bolívar y Otros

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: procesos@defensajuridica.gov.co, contacto@horacioperdomoyabogados.com, notificaciones@inpec.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42c13c259af31c70f1f6f2beef62a11980d3bc50c85ae836270caf1f3400812**

Documento generado en 05/10/2022 09:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00206-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Camilo Mahecha Hernández y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Salud y protección social y otros

ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2022, este Despacho profirió providencian mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada PORSALUD S.A.S. contra la compañía Seguros Generales Suramericana S.A (Documento 08 cuaderno 4 llamamiento en garantía expediente digital)
2. El 21 de junio de 2022, la entidad accionada PORSALUD S.A.S. presentó y sustentó recurso de apelación en contra del auto de 15 de junio de 2022 (Documento 10 cuaderno 4 llamamiento en garantía expediente digital)
3. Mediante constancia secretarial de 29 de junio de 2022, se dio traslado a las partes del recurso de apelación presentado por el término de tres (3) días, contados desde el 1 de julio de 2022 hasta el 6 de julio de 2022. (Documento 11 cuaderno 4 llamamiento en garantía expediente digital).
4. La parte demandante recorrió el traslado del recurso de apelación presentado en documento radicado el 6 de julio de 2022 (Documento 12 cuaderno 4 llamamiento en garantía expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los autos susceptibles del recurso de apelación establece lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001334306520190020600
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Camilo Mahecha Hernández y otros

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que niegue la intervención de terceros

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

Por su parte, el artículo 244² de la Ley 1437 de 2011 respecto al trámite del recurso de apelación contra autos dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)”

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación por estado se realizó el 16 de junio de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 21 de junio de 2022.

² modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021

REFERENCIA: 11001334306520190020600
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Camilo Mahecha Hernández y otros

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto diferido, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada PORSALUD S.A.S contra el auto del 15 de junio de 2022, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: padillasundheim@hotmail.com, notificacionesjudicial@minsalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, liliana.moncada@supersalud.gov.co, fernandezvelez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcab9600f2e33e1155fdd7268992a4cff1a6b8162e4ede6784f7463e4e4f797**

Documento generado en 05/10/2022 09:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00328-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Consortio Cardozo Traing
Demandado	:	Instituto de desarrollo Urbano - IDU

ANTECEDENTES

1. El 3 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la parte accionante, ordenando su subsanación, la cual fue atendida mediante memorial de 5 de febrero de 2020 (Documentos 015 y 017 expediente digital)
2. El 17 de febrero de 2021, se profirió auto que admitió la demanda presentada, ordenándose su notificación personal, la cual se efectuó el 28 de mayo de 2021, a través de envío de correo electrónico a la entidad demandada (Documentos 021 y 024 expediente digital)
3. El 13 de julio de 2021, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, presentó contestación de la demanda y formuló como excepciones de fondo las de contrato no cumplido y oposición a la liquidación del contrato en los términos solicitados y solicitó la declaratoria de todas las excepciones de fondo que resulten probadas (Documento 025 expediente digital)
4. El 1 de junio de 2022, la parte demandante presentó solicitud de no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada, por extemporánea de acuerdo con la notificación efectuada por correo electrónico de 8 de marzo de 2021. (Documento 032 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial del 16 de mayo de 2022, se fijó término para el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, el cual transcurrió desde el 17 de mayo de 2022 al 19 de mayo de 2022, sin manifestación de la parte demandante.

REFERENCIA: 110013343065-2019-0328-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Consorcio Cardozo Traing

CONSIDERACIONES

De la revisión de la contestación de la demanda, advierte el Despacho en primer lugar, que fue presentada dentro del término legal dispuesto por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual comenzó con la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se efectuó el pasado 28 de mayo de 2022, por tanto, no se atenderá la solicitud elevada por la parte accionante.

Así mismo, se evidencia que la entidad accionada no formuló excepciones previas que deban resolverse; por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO ATENDER la solicitud presentada por la parte demandante de 1 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **01 de noviembre de 2022 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15981578>

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA, identificado con C.C. 80.153.491 de Bogotá y T.P. 140143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folio 3 del Documento 026 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mquintero@qyqlegal.co, notificacionesjudiciales@idu.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4348532670e6f517a0eaa05301fd7fc565d011fa9767e53e63168c2d3e9a02**

Documento generado en 05/10/2022 09:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00365-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Mari Ruby García y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 01 de julio de 2021. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 17 de agosto de 2021.

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio

2.- Se reconoce personería al abogado Leonardo Melo Melo, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el

artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **08 de noviembre de 2022 a la 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15982748>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: leonardo.melo@mindefensa.gov.co leomelab@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co raulmol28@hotmail.com y reiniciar@reiniciar.org

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d80e8f5ce47a7d2a88cb853906feb1fd26f7b058d58d4bd158ecfecec10bae**

Documento generado en 05/10/2022 10:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00369-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	María Elvia Velásquez Gaitán y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 19 de noviembre de 2021. Así mismo que contestó la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 28 de enero de 2022.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar para que, a más tardar el día de la audiencia inicial, allegue con destino al expediente copia del poder y los documentos que acrediten las facultades de representación de su poderdante, so pena de restarle validez a la contestación de la demanda.

Lo anterior por cuanto con la contestación no se aportó prueba del poder ni del acto de apoderamiento.

3.- Se reconoce personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **08 de noviembre de 2022 a la 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15982786>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: albertocardenasabogados@yahoo.com july.rodriguez@buzonejercito.mil.co andreilla19872101@gmail.com sandra.melendez@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y acdabogados@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfe5f35deee83da0ae55b031970f329aa4f1f3d0784e347c8debec15903e09**

Documento generado en 05/10/2022 10:57:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520190037900
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Yeison Padilla Licona Y Otros
Demandado :	Nación - Ministerio De Defensa - Armada Nacional

ANTECEDENTES

1.- El 14 de julio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió:

- i. Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.
- ii. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación – Ministerio De Defensa –Armada nacional por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral del señor Yeison Padilla Licona
- iii. A efectos de la reparación por los perjuicios derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de Yeison Padilla Licona
- iv. Negar las demás pretensiones de la demanda

2.- Esa decisión fue notificada en estrados el 14 de julio de 2022.

3.- Mediante memorial del 29 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición:

Revisado el recurso interpuesto, observa el despacho que conforme el artículo 285 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, éste resulta improcedente al interponerse contra sentencia de primera instancia.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00379 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YEISON PADILLA LICONA Y OTROS

Del recurso de apelación:

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 14 de julio de 2022 y el memorial de apelación por la parte demandante fue presentado el 06 de julio del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00379 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YEISON PADILLA LICONA Y OTROS

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra sentencia de primera instancia de 14 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de julio de 2022.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procjudadm194@procuraduria.gov.co karintorres198811@gmail.com jc.rojas028@gmail.com
leidy.castiblanco@segurosdelestado.com meguerrerob@secretariajuridica.gov.co
wgoomez@secretariajuridica.gov.co marces963@hotmail.com cristian.contreras@sercoas.co
moscarbedoyaospina@yahoo.es silvanafb@icloud.com ospinarey61@hotmail.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co patriciaromeroabogada@hotmail.com
leonardo.melo@mindefensa.gov.co juan.alarcon@mindefensa.gov.co
vivianaherrera1142@gmail.com hectorbarriosh@hotmail.com
luciahernandez@coljuristas.org notificacioneslitigio@coljuristas.org
decun.notificacion@policia.gov.co german.ojeda@mindefensa.gov.co
mrodriguez@rdcabogados.com juancarlos7104@gmail.com colombiahector16@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co gclavijr@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co scjimenez@registraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
notificacionesgerenciajuridica@sanvicentefundacion.com
pgjuridica2@sanvicentefundacion.com notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
notificacionesgerenciajuridica@sanvicentefundacion.com
pgjuridica2@sanvicentefundacion.com william.moya@mindefensa.gov.co
oyabernalwilly@gmail.com correal64@yahoo.es alcon1128@hotmail.com
comsectorial@mindefensa.gov.co usuarios@midefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705d4d2f392210695234d25c76244002dd940a522d0c466734ede325fbc35d07**

Documento generado en 05/10/2022 11:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00006-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Angélica Bernal Cucaita y otro
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2022, el Despacho aceptó llamamiento en garantía formulado por la demandada a la compañía Seguros del Estado S.A. (Documento 002 Cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)
2. El 1 de junio de 2022, mediante constancia secretarial, se notificó personalmente del llamamiento en garantía y se corrió traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía (Documento 004 Cuaderno 02 llamamiento en garantía del expediente digital)
3. El 28 de junio de 2022, Seguros del Estado S.A presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (Documento 005 Cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)
4. El 28 de junio de 2022, Seguros del Estado S.A presentó llamamiento en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros (Documento 001 Cuaderno 03 llamamiento en garantía expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2020-0006-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Angélica Bernal Cucaita y otro

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado pues son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda ocurridos desde el 19 de julio de 2018 al 24 de julio de 2018, cuando se le practicaron procedimientos quirúrgicos a la demandante Ana Beatriz Cuervo Guerrero y que le trajo presuntamente un aborto espontáneo de su hijo.

Ahora bien, entre la llamada en garantía Seguros del Estado S.A y la Previsora S.A Compañía de Seguros, existe relación contractual en relación con la póliza de seguro de responsabilidad de responsabilidad civil extracontractual No 33-02-101004007 en el que se distribuyó el riesgo para Seguros del Estado en un 60% y para la Previsora en un 40%

REFERENCIA: 110013343065-2020-0006-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Angélica Bernal Cucaita y otro

como quedó dentro del documento en el que se estableció como coaseguro cedido. (Folio 6 Documento 001 Cuaderno 03 llamamiento en garantía expediente digital)

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la póliza indicada se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de seguro, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la llamada en garantía Compañía Seguros del Estado S.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por Seguros del Estado S.A., en contra de la Previsora S.A Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía la Previsora S.A Compañía de Seguros., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la llamada en garantía Seguros del Estado S.A se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada o DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ,, identificado con cédula de ciudadanía No 53015022 de Bogotá y tarjeta profesional No. 210.359 del C.S.J conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado DAVID LEONARDO LÓPEZ ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.774.489 de Bogotá y tarjeta profesional No. 265.307 del C.S.J para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme a la sustitución de poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda (Documento 003 expediente digital)

SEXTO:RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No 11.233.717 de la Calera y tarjeta profesional No. 161.893 del C.S.J para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder allegado (Documento 014 expediente digital)

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.026270.602 de Bogotá y tarjeta profesional No. 264.830 del C.S.J para que actúe como apoderado de la

REFERENCIA: 110013343065-2020-0006-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Angélica Bernal Cucaita y otro

parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, conforme al poder allegado (Documento 015 expediente digital)

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: angelica-11b@hotmail.com, jlombana@goh.law, litigiosciviles@goh.law, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, soler.luis@solerabogados.com, diana.neira@zartaasociados.com, juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7648bbe67a4225565076d60adfacc6aee46447848a51f6f5b33a3703ebc69ca**

Documento generado en 05/10/2022 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00034-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Ana Beatriz Cuervo Guerrero y otros
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo de 2022, el Despacho admitió la reforma de la demanda presentada por la parte accionante (Documento 015 expediente digital)
2. El 14 de julio de 2021, la entidad demandada presentó llamamiento en garantía a la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A (Documento 01 Cuaderno 01 llamamiento en garantía expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

REFERENCIA: 110013343065-2020-0034-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Ana Beatriz Cuervo Guerrero y otros

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado pues es administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable de los hechos que señaló en la demanda ocurridos desde el 26 de octubre de 2017 hasta el 6 de diciembre de 2017, cuando se le realizaron procedimientos quirúrgicos a la señora Cindy Yazmid Estrada Cuervo (q.e.p.d.) que produjo su deceso por las fallas en el servicio descritas en la demanda.

Ahora bien, entre la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, existe una relación contractual con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad de responsabilidad civil contractual RC Profesional Instituciones Médicas No 3810217000025 con fecha de expedición 21 de marzo de 2017 con vigencia desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 7 de junio de 2018 (Documento 01 Cuaderno 01 llamamiento en garantía expediente digital)

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la póliza indicada se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de seguro, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas el demandado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

REFERENCIA: 110013343065-2020-0034-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Ana Beatriz Cuervo Guerrero y otros

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en Garantía solicitado por Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en contra de la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: agrlegalconsulting@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd4da4bfd43187eeb7fb1be14f4aef062dd0871792d6111d2b2eff32e66421**

Documento generado en 05/10/2022 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00035-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Lina María Ramírez Flórez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 25 de enero de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 08 de marzo de 2022.

2.- Se reconoce personería al abogado Salvador Ferreira Vásquez, como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos del poder conferido y para efectos de la contestación de la demanda.

3.- Considerando que mediante memorial del 11 de julio de 2022 el apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional presentó renuncia al poder conferido y que esa determinación le fue comunicada a la entidad demandada, según la constancia que se aporta con el escrito, el Despacho resuelve **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Salvador Ferreira Vásquez en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso y se dispone **REQUERIR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **08 de noviembre de 2022 a la 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15982841>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co jferreyramh@hotmail.com
luisangel0823@outlook.es y daniellk1369@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

REFERENCIA: 110013343065-2020-00035-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LINA MARÍA RAMÍREZ FLÓREZ Y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67777cbabe756c4afa9ca6d8cc952d50aeeb74d63dd5503bdba17d2ab625f399**

Documento generado en 05/10/2022 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00074-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P
Demandado	:	Juan Carlos Ramírez

ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2021, el Despacho admitió la demanda presentada y ordenó la notificación personal del demandado conforme el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Documento 007 expediente digital)
2. El 23 de junio de 2021, se profirió auto de requerimiento a la parte actora del cumplimiento del ordinal tercero del auto que admitió la demanda (Documento 10 expediente digital)
3. El 29 de julio de 2021, la demandada presentó informe de cumplimiento de envío de traslado de la demanda y del auto admisorio al demandado, al Ministerio Público y a la agencia de defensa jurídica (Documento 012 expediente digital)
4. El 2 de julio de 2021, la secretaria efectuó notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la agencia de defensa jurídica (Documento 013 expediente digital)
5. Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no se ha acreditado efectivamente la notificación personal de la demanda y del auto que admitió la demanda al señor Juan Carlos Ramírez, pues no obra documental que permita indicar que compareció a la Secretaría del Juzgado para notificarse personalmente de la demanda, conforme el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que se hubiera aportado dirección electrónica por parte del demandante, quien manifestó que no la conoce.

REFERENCIA: 110013343065-2020-0074-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P

CONSIDERACIONES

Dado que el demandado no ha comparecido al Juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento, dispone requerir a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física del demandado Juan Carlos Ramírez.

Lo anterior se hace con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de la parte demandada y de evitar eventuales nulidades. Una vez sea enviado el citatorio a la dirección física a la cual remitió el traslado de la demanda, la parte accionante deberá remitir los soportes respectivos para luego proceder como corresponde.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Como medida de saneamiento **REQUERIR** a la parte demandante para que envíe el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado Juan Carlos Ramírez.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **DARÍO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ**, identificado con C.C. 74.183.748 de Sogamoso y T.P. 125057 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folio 5 del Documento 009 del expediente digital.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asuntos.contenciosos@etb.com.co, dario.pedrazal@etb.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80259062f97663d30346c40a8a8e3a2c8e564722e5648a3ead464d21d3bd4b89**

Documento generado en 05/10/2022 10:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00145-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Sonia Juliana Ríos Morante y otros
Demandado :	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

ADMITE REFORMA DEMANDA

1.- Mediante memorial del 19 de mayo de 2021, la parte demandante presentó reforma a su escrito de demanda con la finalidad de precisar hechos y adicionar pruebas.

2.- El mencionado acto procesal se encuentra expresamente autorizado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el escrito reúne los requisitos de forma que ordena la ley y fue presentado oportunamente y dentro de la etapa procesal pertinente.

3.- Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., Liberty Seguros, Miguel Fernando López Álzate y Adriana San Miguel Ruiz, se encuentran debidamente notificadas de la demanda principal desde el 11 de mayo de 2022, en virtud de la medida de saneamiento adoptada por este Despacho mediante auto del 30 de marzo de 2022.

Así mismo, que todos los demandados contestaron oportunamente la demanda, propusieron excepciones y formularon llamamientos en garantía. Los señores Miguel Fernando López Álzate y Adriana San Miguel Ruiz lo hicieron mediante memorial del 18 de mayo de 2022 (que reiteró lo expuesto en escritos del 19 de abril de 2021, 07 de abril y 12 de mayo de 2022). Liberty Seguros lo hizo con memorial del 27 de abril de 2022 (reiterando lo dicho en memorial del 09 de abril de 2021). Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. radicó su contestación el 02 de junio de 2022. Y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- ejerció su derecho de defensa con memoria del 29 de junio de 2022, reafirmando los argumentos expuestos en el escrito del 05 de mayo de 2022.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al abogado Hosman Fabricio Olarte Mahecha para que allegue el poder conferido por los señores Miguel Fernando López Álzate y Adriana San Miguel

Ruiz, pues no aparece adjunto en ninguno de los memoriales que radicó. De no hacerlo se restará valor a la contestación presentada.

5.- Finalmente, el Despacho advierte a las partes y sus apoderados que deberán remitir y radicar sus memoriales **UNA SOLA VEZ**, en medio magnético, en la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **Sonia Juliana Ríos Morante, Carmen Julia Rodríguez Mora, Fabio Moreno Flórez, Rodrigo Moreno Rodríguez y Verónica Flórez Ricaurte** en contra de la **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., Liberty Seguros, Miguel Fernando López Álzate y Adriana San Miguel Ruiz** en lo atinente al escrito aportado vía correo electrónico el 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo como apoderada principal de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Alberto Acevedo Rehbein como apoderado principal de Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Carvajal García como apoderado principal de Liberty Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al abogado Hosman Fabricio Olarte Mahecha para que allegue el poder conferido por los señores Miguel Fernando López Álzate y Adriana San Miguel Ruiz, so pena de restarle validez a la contestación presentada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
lavinotecafrancesa@yahoo.com mcg@carvajalvalekabogados.com
contactenos@pob.com.co buzonjudicial@ani.gov.co notificaciones@oypabogados.com
escontractual1@cjb-pob.com notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
marenas@ani.gov.co procoopcta@yahoo.es mifelo01@yahoo.es ycarrillo@ani.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

EXPEDIENTE: 110013343065-2020-00145-00
REPARACION: ADMITE REFORMA

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bf1ee21a44d79b8e67590e3a222ed3ebfd90fd01f3b5e702815c77c3829f4**

Documento generado en 05/10/2022 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00276-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luis Miguel Sierra Realpe Y Otros
Accionada	:	Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Armada Nacional

ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo de 2021 este Despacho profirió sentencia en la que resolvió rechazar la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 14 de mayo de 2021, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 28 de julio de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del 28 de julio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

REFERENCIA: 11001334306520200027600
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Miguel Sierra Realpe y Otros

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: procjudadm194@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co MARTHALUCIA_14@hotmail.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co airomeroyasociados@gmail.com
decun.asjur@policia.gov.co wilman.centeno@correo.policia.gov.co
edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co airomeroyasociados@gmail.com
notificaciones.judiciales@forpo.gov.co camilo.contreras@forpo.gov.co
roflechas@yahoo.com JEFATURA.OJURI@FORPO.GOV.CO elrramirez@keralty.com
notificaciones.judiciales@andres.gov.co icbermudezb@hotmail.com johnyepes@yahoo.com
notificaciones_judiciales@cosmitet.net notificacionesjudiciales@csspmail.net
juridico@csspmail.net

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8e9becd0b1509a07db2c8e760dc1c206f51193e333f620d892cbf0f564c15d**

Documento generado en 05/10/2022 11:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520210005100
Medio de Control	:	Controversias Contractuales (Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho).
Demandante	:	Unión Temporal Rnec Nx-Sa
Demandado	:	Registraduría Nacional Del Estado Civil

ANTECEDENTES

- 1.- El 21 de abril de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada en estrados el 21 de abril de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 05 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00051 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: UNION TEMPORAL RNEC NX-SA

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que los recursos de apelación presentados por las partes se interpusieron y sustentaron de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 21 de abril de 2022 y el memorial de apelación por la parte demandante fue presentado el 05 de mayo del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra la sentencia del 21 de abril de 2022, por medio del cual negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@nexura.com , notificacionjudicial@registraduria.gov.co , procjudadm194@procuraduria.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , pitriana@registraduria.gov.co , p.triana03@hotmail.es , felipeparraperilla@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00051 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: UNION TEMPORAL RNEC NX-SA

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2328384f34d0507bebde8724262f87d858732266d17b33f5af7c182388948fc9**

Documento generado en 05/10/2022 11:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00151-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Heimar Mauricio Benavides Champutis y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 22 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 17 de agosto de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda por la ausencia de anexos, pruebas documentales y del poder.

Para el recurrente la decisión del Despacho obedeció a que no se pudo acceder al link que contiene todos los documentos allegados con la demandada. Afirmó que el enlace se encuentra en perfectas condiciones y que es de acceso abierto, por lo que cualquier persona puede ingresar al mismo. Acto seguido, procedió a indicar el paso a paso para poder acceder a la carpeta que contiene los archivos aportados y así valorar su contenido.

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Despacho revocar el auto del 17 de agosto de 2022 y en su lugar proceder a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

2.- En la providencia impugnada, el Despacho concluyó que la demanda no cumplió con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º, 162 numerales 5º y 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- y 166 numerales 2º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso, tras no poder acceder al link que contenía los documentos que se allegaron con la demanda.

Esa dificultad se pudo superar con las instrucciones brindadas por el apoderado de los demandantes y con el link de acceso adjunto al escrito del recurso de reposición, pues aquel contenido en los anexos de la demanda sigue presentando las mismas falencias.

Así las cosas, el Despacho considerará cumplidos los requisitos formales echados de menos en el auto del 17 de agosto de 2022 con los archivos contenidos en el link adjunto al recurso de reposición y, con fundamento en su contenido, procederá a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los demás requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones y omisiones imputables a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones físicas padecidas por el patrullero de la policía nacional Heimar Mauricio Benavides Champutis el día 06 de enero de 2020, cuando fue atacado por las personas que se encontraban privadas de la libertad en el CAI Champagnat de la ciudad de Ipiales.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el **27 de mayo de 2022**.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, la parte demandante tuvo conocimiento del daño el **06 de enero de 2020**, día en el que el patrullero Heimar Mauricio Benavides Champutis fue atacado por las personas que se encontraban privadas de la libertad en el CAI Champagnat de la ciudad de Ipiales.

En este evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **07 de enero de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19. Adicionalmente, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**19 de abril al 27 de mayo de 2022**), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción hasta el día **04 de junio de 2022**.

Así las cosas, el plazo de dos (2) años consagrado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no ha transcurrido en su totalidad para la época de presentación de la demanda, pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **31 de mayo de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Heimar Mauricio Benavides Camputis.** Víctima directa.
- **Juana Champutis,** madre de la víctima directa.
- **Lucy Mercedes Salazar Guzmán,** esposa de la víctima directa. Quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **Katherin Daniela Riascos Salazar.**

Para efectos de demostrar las relaciones filiales y conyugales, las partes aportan los registros civiles de nacimiento y de matrimonio visibles a folios 17 a 20 del archivo No.007 Pruebas del expediente digital.

Parte demandada: Nación –**Ministerio de Defensa- Policía Nacional,** a quien se le atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar en su totalidad el auto del 17 de agosto de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **Herimar Mauricio Benavides Champutis, Juana Champutis, Lucy Mercedes Salazar Guzmán y Katherin Daniela Riascos Salazar** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Nixon Adriano Forero Forero como apoderado principal de la parte demandante, y al abogado Salvado Gutiérrez Lombana como apoderado suplente, en los términos del poder allegado.

Se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Referencia: 110013343065-2022-00151-00
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEIMAR MAURICIO BENAVIDES CHAMPUTIS Y OTROS

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: heimar.benavides6200@correo.policia.gov.co y abogadoforero@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d093534e3d79981ba87d3106a1a9b6261269f6aa946b14080bf048ead21bc8**

Documento generado en 05/10/2022 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00195-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Martha Isabel Espinoza León y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y Otro

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputables a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la muerte del señor Euclides José Pérez Espinoza al interior de las instalaciones del Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad La Modelo, ocurrida el día 21 de marzo de 2020, mientras se encontraba cumpliendo con pena privativa de la libertad.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el **12 de julio de 2022**.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, la parte demandante tuvo conocimiento del daño el **21 de marzo de 2020**, día en el que murió el señor Euclides José Pérez Espinoza al interior del Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad La Modelo.

En este evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **22 de marzo de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19. Adicionalmente, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**22 de marzo al 12 de julio de 2022**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, el plazo de dos (2) años consagrado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a correr desde el **01 de julio de 2020** (fecha en la que se reanudaron los términos judiciales) y no ha transcurrido en su totalidad para la época de presentación de la demanda, pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **14 de julio de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que las entidades demandadas tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde también se produjeron los hechos que se sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Martha Isabel Espinoza León**, madre de la víctima directa.
- **Euclides Ramón Pérez**, padre de la víctima directa.
- **Raymar Rusmary Colina Medina**, compañera permanente de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de los menores **Dylan Alexander Pérez Colina** y **Aaron José Pérez Colina**, hijos de la víctima directa.
- **Katuska Carolina Espinosa**, hermana de la víctima directa.

Parte demandada: Nación –Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, a quienes se les atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de subsanarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Martha Isabel Espinoza León, Euclides Ramón Pérez, Raymar Rusmary Colina Medina, Dylan Alexander Pérez Colina, Aaron José Pérez Colina y Katuska Carolina Espinosa** contra la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: olecor27642@hotmail.com y corpopcionjuridica@gmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2022-00195-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA ISABEL ESPINOZA LEÓN Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ee385bfc8ffb3889744c5a30decfb280dc5e92402aa68b96f9b0e8a7d7a793**

Documento generado en 05/10/2022 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00199-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Candelaria Mejía Tordecilla y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputables a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la muerte del soldado profesional Vicente Antonio Medrano Mejía, ocurrida el 31 de agosto de 2020, mientras se encontraba adelantando operaciones de erradicación de cultivos ilícitos en calidad de miembro orgánico del Batallón de Artillería No. 2 La Popa.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el 23 de mayo de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, la parte demandante tuvo conocimiento del daño el 31 de agosto de 2020, día en el que murió el soldado profesional Vicente Antonio

Medrano Mejía, mientras se encontraba realizando operaciones de erradicación de cultivos ilícitos en el Departamento de Norte de Santander.

En este evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **31 de agosto de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**18 de marzo al 23 de mayo de 2022**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, el plazo de dos (2) años consagrado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no ha transcurrido en su totalidad para la época de presentación de la demanda, pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **19 de julio de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Vicente Antonio Medrano Tapia**, padre de la víctima directa.
- **Candelaria Mejía Tordecilla**, madre de la víctima directa.
- **Marcia Medrano Mejía**, hermana de la víctima directa.
- **Daniel Medrano Mejía**, hermano de la víctima directa.
- **Flor Marina Medrano Mejía**, hermana de la víctima directa.
- **José Ángel Medrano Mejía**, hermano de la víctima directa.
- **María Medrano Mejía**, hermana de la víctima directa.
- **Lilibeth Medrano Cogollo**, hermana de la víctima directa.
- **Sixto Manuel Morelo Silgado**, hermano de la víctima directa.

- **Juan Vicente Medrano Cogollo**, hermano de la víctima directa.
- **Roberto Medrano Mejía**, hermano de la víctima directa.
- **Pedro Medrano Mejía**, hermano de la víctima directa.
- **Jerónimo Medrano Mejía**, hermano de la víctima directa.
- **Luisa Medrano Cardales**, hermana de la víctima directa.

Con el fin de acreditar las relaciones de parentesco descritas en los hechos y las pretensiones, la parte demandante aporta los registros civiles de nacimiento y los documentos de identidad de cada uno de los integrantes del extremo procesal activo (fls. 1 a 31, Archivo No.004 Anexo3 del expediente digital).

Parte demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a quien se le atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarla (Archivo No.003 Anexos2 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Vicente Antonio Medrano Tapia, Candelaria Mejía Tordecilla, Marcia Medrano Mejía, Daniel Medrano Mejía, Flor Marina Medrano Mejía, José Ángel Medrano Mejía, María Medrano Mejía, Lilibeth Medrano Cogollo, Sixto Manuel Morelo Silgado, Juan Vicente Medrano Cogollo, Roberto Medrano Mejía, Pedro Medrano Mejía, Jerónimo Medrano Mejía y Luisa Medrano Cardales** contra la **Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Edgar Emilio Ávila Doria como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: medranomejia80@gmail.com y avilae2003@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3b47d6c3bde03b8c1a04b7b369a86406571777fab23d31253683f268754630**

Documento generado en 05/10/2022 11:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00213-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Defensa- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
Demandado :	Jaime Hernando Avendaño Ávila

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numeral 3º y 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.-Aportar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda.

Lo anterior por cuanto la orden de pago aportada con la demanda (Archivo No.007 Anexos6) no indica si viene suscrita por uno de los funcionarios enunciados en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y tampoco permite acreditar que efectivamente se haya realizado el desembolso.

2.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido, deberá aportar constancia de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 04 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A". Ello con la finalidad de contabilizar el término de caducidad de la acción.

Adicionalmente deberá indicar bajo la gravedad de juramento cuales fueron los medios utilizados para obtener el correo electrónico de la parte demandada y cómo es que la dirección suministrada se relaciona directamente con la persona del accionado.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jaime Eduardo Ruiz como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: disan.asjur-judicial@policia.gov.co y raul.casasc@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d9c0281916dc4efc4329c9029119cdcca2c099dc1db10ef5b53fd979dae881**

Documento generado en 05/10/2022 11:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-002251-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-
Demandado :	María Gilma Gómez Sánchez y otros

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numeral 3º y 166 numerales 1º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.-Aportar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda.

Lo anterior por cuanto la certificación que se aportó con la demanda (Documento No.06, Carpeta de Pruebas) refleja un único pago por valor de \$42'372.537, mientras que la condena que se pretende recuperar y las pretensiones de la demanda hacen mención a una suma total de \$84'707.803.

2.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido, deberá aportar constancia de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 10 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Ello con la finalidad de contabilizar el término de caducidad de la acción.

Adicionalmente deberá precisar las razones por las cuales solicita oficiar *“a las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas (...)”* para solicitar información de las direcciones electrónicas de los demandados. Ello se debe a que no luce razonable hacer el requerimiento cuando en el contenido de la demanda y en las certificaciones laborales de cada uno de los funcionarios se indican los correos electrónicos que de todos ellos reposan en los archivos de la entidad.

Ahora bien, en caso de que considere indispensable oficiar para tal fin, el demandante, en cumplimiento del deber que tiene de obrar con lealtad y buena fe (num.1º, art. 78 C.G.P), deberá individualizar a cada una de las entidades a las que se debe elevar el requerimiento,

pues pretender contactar a cualquier entidad pública o privada que tenga información de los demandados resultaría entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, lo cual se tipifica como una actuación temeraria (num.5º, art. 79 C.G.P), especialmente cuando su utilidad no se armoniza con la identificación que de las partes se hizo en el escrito de demanda.

3.- Aportar los documentos idóneos que acrediten que la señora Luz Dary Castañeda Hernández –Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-, tiene la representación judicial de la entidad y está habilitada para conferir poderes.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@umv.gov.co y javier.murcia@umv.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e7715b7d6b9bba44dfd32e5bbab5d9f476e82f8df77c4c4e6e14dfdfcee12d**

Documento generado en 05/10/2022 11:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-002251-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-
Demandado :	María Gilma Gómez Sánchez y otros

MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 23 de la Ley 678 de 2001 -modificado por el artículo 45 de la Ley 2195 de 2022- establece que en los procesos de repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado según las reglas del Código General del Proceso.

Dicha normatividad señala en su artículo 83 que en las demandas en que se pidan medidas cautelares “se determinaran las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”. Adicionalmente, la forma y formalidades para el decreto y práctica de las medidas cautelares están reguladas en el Libro IV del citado Código de procedimiento, que dedica los artículos 588 a 604 a fijar las condiciones que debe observar la solicitud y la efectividad de las medidas según la naturaleza del objeto sobre el cual recaen y la naturaleza del proceso dentro del cual se solicitan.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que enuncie de manera abierta los productos financieros sobre los que pretende recaigan las cautelas y enliste las posibles entidades bancarias o financieras que considere que deben ser oficiadas.

La Secretaría debe **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@umv.gov.co y javier.murcia@umv.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd7e81f9af0d81a8cd0a5ce59ac8a80834ef8e4a957890cd2ab4f0b8eb5739b**

Documento generado en 05/10/2022 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00271-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Gerson Becerra Vaca
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

El señor Gerson Becerra Vaca formuló pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por las lesiones ocasionadas al señor Gerson Becerra Vaca cuando prestaba servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Referencia: 110013343065-2022-00271-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Gerson Becerra Vaca

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado como consecuencia de la incapacidad permanente parcial por la afectación al brazo derecho el señor Gerson Becerra Vaca, desde el 15 de noviembre de 2021, cuando prestaba su servicio militar obligatorio. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00271-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Gerson Becerra Vaca

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor Gerson Becerra Vaca, prestó servicio militar obligatorio siendo diagnosticado con una afectación al brazo derecho el 15 de noviembre de 2021. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 15 de noviembre de 2021 al 16 de noviembre de 2023, época que aún no acontece.

Si la demanda se presentó el 22 de septiembre de 2022, se tiene que la misma fue oportuna.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (05 de marzo de 2022 a 21 de julio de 2022), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 22 de septiembre de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Gerson Becerra Vaca es la víctima y actúa en nombre propio.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2022-00271-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Gerson Becerra Vaca

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Gerson Becerra Vaca en la cual se formuló pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 9 del Documento No. 01 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Javier Parra Jiménez identificado con la cedula No 91.427.954 y portador de la T.P No 65.806 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico javierparrajimenez16@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Referencia: 110013343065-2022-00271-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Gerson Becerra Vaca

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7841ea56aeb482948cb1e373b5a6f90115f53e3a51613fc445f66fd9901a2f3a**

Documento generado en 05/10/2022 11:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>